



Resolución de Secretaría General

N°213-2014-SG/MC

Lima, 31 OCT. 2014

VISTOS, el Informe N° 067-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, el Acta N° 61-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y el Memorando N° 182-2014-DM/MC del Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 177-2011-OCI/MC de fecha 5 de setiembre de 2011, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió al Despacho Ministerial, el Informe N° 001-2011-2-5765 "Examen Especial a los Procesos de Selección de Bienes y Servicios" del periodo 1 de enero 2009 al 31 de diciembre de 2010, en adelante el Informe de Control;

Que, el citado Informe de Control ha determinado presuntas responsabilidades, entre otros, a los señores Mariela Peralta Salvatierra, Caharín Alberto Caparo Jarufe y Luis Carlos Erazo Molina, ex encargados de Adquisiciones de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura; al haberse comprobado que los expedientes de contratación de tres (3) procesos de selección ejecutados por la Unidad Ejecutora N° 001: Sede Central del ex Instituto Nacional de Cultura para contratar el servicio de seguridad y vigilancia en los años 2009 y 2010, se encuentran incompletos al no incluir la totalidad de la documentación generada en su ejecución;

Que, al respecto, advierte el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura una presunta falta de diligencia de los Jefes de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, así como de los encargados de Adquisiciones del ex Instituto Nacional de Cultura, quienes no verificaron la información documentada que contenía los expedientes de contratación: Concurso Público N° 001-2009-INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009-INC y Concurso Público N° 001-2010-INC, no habiendo mantenido una adecuada custodia del acervo documentario, situación que no ha permitido verificar y evaluar los expedientes de contratación en su integridad, constituyendo una limitación para el debido proceso de control realizado por el Órgano de Control Institucional;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 186-2014-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los señores Mariela Peralta Salvatierra, Caharín Alberto Caparo Jarufe y Luis Carlos Erazo Molina, ex encargados de Adquisiciones de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, por presuntamente haber infringido el deber de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, previsto en el numeral 6 del artículo 7 Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, conforme a lo señalado en el Informe de Control y en la Resolución de Secretaría General N° 186-2014-SG/MC que instaura el proceso administrativo disciplinario, se observa que se imputa la comisión de infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los siguientes hechos:

- A la señora **Mariela Peralta Salvatierra**, en su calidad de ex encargada de Adquisiciones de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, en el ejercicio de sus funciones por el periodo del 1 de enero de 2009 al 17 de agosto de 2009, por no haber realizado durante su gestión un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, lo establecido en los literales a) y d) de la cláusula sexta de la adenda suscrita el 31 de diciembre de 2008 del Contrato Administrativo de Servicios N° 0166-2008-INC y el Anexo N° 1 del citado contrato.
- Al señor **Caharín Alberto Caparo Jarufe**, en su calidad de ex encargado de Adquisiciones de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, en el ejercicio de sus funciones por el periodo del 1 de setiembre de 2009 al 31 de enero de 2010, por no haber realizado durante su gestión un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, lo establecido en los literales a) y d) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0226-2009-INC suscrito con fecha 31 de agosto de 2009.
- Al señor **Luis Carlos Erazo Molina**, en su calidad de ex encargado de Adquisiciones de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, en el periodo del 1 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2011, por no haber realizado durante su gestión un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, lo establecido en los literales a) y d) de la cláusula sexta de la adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0206-2008-INC suscrito con fecha 31 de diciembre de 2008 y los literales a) y e) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0079-2010-INC suscrito con fecha 30 de diciembre de 2010.





Resolución de Secretaría General

Nº213-2014-SG/MC

Que, al respecto, a través del Informe Nº 067-2014-CPPAD-MC y el Acta Nº 61-2014-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados a los procesados, así como los descargos que fueron presentados, señalando en relación a la prescripción aducida por el señor Caharín Alberto Caparo Jarufe, que la instauración del proceso Administrativo Disciplinario se ha realizado dentro del plazo permitido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, el cual establece como plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos toma conocimiento de la comisión de la infracción; en consecuencia, considerando que la CPPAD conoció de las presuntas infracciones éticas el 20 de agosto de 2012, el presente proceso no ha prescrito;

Que, en ese sentido, considerando que por Resolución de Secretaría General Nº 186-2014-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014, se imputó presunta responsabilidad administrativa a los señores Caharín Alberto Caparo Jarufe, Luis Carlos Erazo Molina y Mariela Peralta Salvatierra, como ex encargados de Adquisiciones de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, dado que no habrían realizado un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación; concluye la CPPAD que la obligación de realizar un adecuado control de la documentación que contienen los expedientes de contratación recaía en la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios como órgano encargado de las contrataciones, y no en el Área de Adquisiciones cuyas funciones no figuran en el Manual de Organización y Funciones, en el Reglamento de Organizaciones y Funciones del INC ni en algún otro documento de gestión;

Que, el artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se encuentra la presunción de licitud, por la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, sobre el particular, cabe señalar el fundamento 21 de la Sentencia Nº 2868-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, que precisa que: *“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”*;



N. Alania E.



Que, en ese orden de ideas, es la administración quien debe demostrar la comisión de la infracción por parte de los servidores y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos, las mismas que deben resolverse sobre bases ciertas, no en inferencias, sospechas o simples declaraciones, debiendo presumir que los servidores han actuado apegados a su deber; y si la entidad no ha logrado obtener convicción de la comisión de la infracción, una vez realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción;

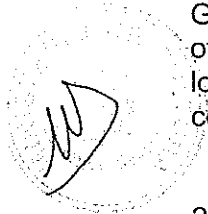
Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la CPPAD considera que han sido desvirtuados los cargos imputados a los señores Caharin Alberto Caparo Jarufe, Luis Carlos Erazo Molina y Mariela Peralta Salvatierra, ex encargados de Adquisiciones de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, al no evidenciarse prueba plena que acredite que contravinieron el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, no existiendo mérito para la imposición de sanción administrativa; en consecuencia, dicho órgano colegiado recomienda se absuelva a los procesados de los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 186-2014-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 182-2014-DM/MC de fecha 28 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar la absolución recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;





Resolución de Secretaría General

N°213-2014-SG/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver a los señores **MARIELA PERALTA SALVATIERRA, CAHARÍN ALBERTO CAPARO JARUFE Y LUIS CARLOS ERAZO MOLINA**, de los cargos imputados en la Resolución de Secretaría General N° 186-2014-SG/MC que resuelve instaurarles procedimiento administrativo disciplinario; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los señores mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a los señores mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaria General

